

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

[(«Gaceta» del 18 Enero 1889.)]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquél año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrias solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que ésta Corporación no accedió, fundada, entre otras

razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de va-

cas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de caracter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundamentalmente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no sólo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, porque se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera, fal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas

condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento;

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede destimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrío dentro de la población, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—
El Director general, Teodoro Baró.—
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REGLAMENTO QUE SE CITA
EN LA REAL ORDEN ANTERIOR
CAPÍTULO PRIMERO

*Reglas que han de observarse
en la concesión de licencias para abrir
un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará.

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del

ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público, y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos, en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseén la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con zulejos; cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

(Se concluirá.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1652.

Sección de Fomento.—Agricultura.—

Circular.

La mayor parte de los pueblos de esta provincia, se limitan á consignar en sus presupuestos el importe de la suscripción á la «Gaceta Agrícola» del Ministerio de Fomento, trasmitiendo las partidas de uno cerrado á otro nuevo, pero sin verificar el pago de la misma, con perjuicio evidente del concesionario de dicha publicación, y por cuyos intereses debe velar la Administración, en virtud á hallarse la «Gaceta Agrícola» bajo la protección de dicho Centro ministerial con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1876.

Para poner fin á este estado anómalo; he acordado dirigirme por la presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, excitando su celo para recordarles servicio tan descuidado, y al efecto en lo que resta del presente mes, harán efectivos los descubiertos por este concepto, dándome conocimiento, tanto de hallarse enterados de la presente circular, como de haberla dado el más puntual y exacto cumplimiento, so pena de proceder, en caso contrario, con determinaciones á que me es doloroso recurrir.

Al propio tiempo, encargo á los agentes recaudadores de las suscripciones en esta provincia, me avisen del estado de los descubiertos en que se halla cada pueblo, así como de los ingresos que vayan obteniendo.

Murcia 19 de Enero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1653.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9833.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario Martínez Rosales, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Cristóbal», de mineral de azufre, sita en término de Librilla y en terreno laborizado é inculto, cuyos dueños se ignoran, paraje llamado Cabecicos de los Hermanillos; lindando Levante y Mediodía, terreno franco de D. Juan de Aliaga; por el Norte, D. Juan Antonio Alarcón, y por Poniente, terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una bocamina ó galería que se demarcó al registro «Los tres compañeros», cuyo expediente, según el peticionario, se halla cancelado; y desde él en dirección Mediodía, se medirán 50 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda Levante, 200; segunda á tercera Norte, 300; tercera á cuarta Poniente, 400; cuarta á quinta Mediodía, 300, y quinta á primera Levante, 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Enero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1646.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 8 de Enero de 1889.

Presidencia
del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda que al Vicepresidente de la Comisión provincial de Barcelona, se le remitan los antecedentes que interesan respecto al mozo Juan Antonio Tornel Celdrán, declarado soldado sortable en el primer reemplazo de 1875 del cupo de Caravaca.

También acuerda se informe al señor Gobernador que estima no ser competente dicha autoridad para otorgar ni denegar su aprobación á los estatutos y reglamentos de la sociedad anónima titulada «El Eaño».

Asimismo acordó la Comisión, que el pensionado por la escultura D. Ramiro Trigueros, continúe en el disfrute de aquella, hasta tanto que resuelva definitivamente la Excm. Diputación.

Acordó también pase á informe del Diputado D. Leopoldo Cándido, el proyecto de subastas para el suministro de ropas que puedan necesitar los penados pobres dependientes de esta Corporación.

Que pase asimismo á informe del Director de carreteras el oficio en que el Alcalde de Alguazas solicita auxilio para la recomposición del camino que conduce desde aquella villa á la de Molina.

Vistas las bases concertadas entre los Diputados Sres. Hernández Almansa y Cándido, como representantes de esta Corporación y los Concejales señores Carles y Díaz por la del Ayuntamiento, para llevar á efecto las reformas de la Carcel de partido de esta capital que á la vez lo es de Audiencia, acordó la Comisión aprobar las indicadas bases y que tengan exacto cumplimiento.

Se acuerda admitir la renuncia que hace D. Juan Janer y Janer, de la representación de esta Corporación en Barcelona, y que se le signifique el sentimiento que le ha causado dicha determinación.

También acuerda se signifique al Alcalde de Lorca, que por lo que resta del corriente ejercicio, continúe en la forma que actualmente lleva las operaciones para el rendimiento de las cuentas de la Carcel de partido.

Vistas las cuentas rendidas por el Hospital de San Juan de Dios, referentes á los alimentos y medicinas suministradas á los presos de esta capital desde Marzo á Noviembre último, acordó la Comisión se remitan al Ayuntamiento, á fin de que una vez prestada su conformidad, abone la parte que le corresponde.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario José Ledesma.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE ENERO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.	Oficial quinto..	1500			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885.
Secretaría.—Delegación de Hacienda de Zamora.	Portero..	1000			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885.
Idem.—Idem de Salamanca.	Aspirante tercero...	750			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885.
Idem.—Idem de Gerona.	Idem.	750			
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Administración de Propiedades é Impuestos de Albacete.—Sección de Propiedades.	Idem segundo.	1000			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885.
Idem.—Dirección.	Idem primero.	1250			
Idem.—Administración de Impuestos y Propiedades de Santander.	Ordenanza	625			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885.
Dirección general de Aduanas.	Aspirante segundo.	1000			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885.
Dirección general de la Deuda pública.	Oficial quinto..	1500			
Dirección general de Impuestos.—Administración de Impuestos y Propiedades de Santander.—Sección de Impuestos.	Idem.	1500			
Secretaría.—Sección de Inspección.	Idem.	1500			
Dirección general de Impuestos.—Administración de Impuestos y Propiedades de Albacete.—Sección de Impuestos.	Idem tercero..	750			
Idem.—Idem de Alicante.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Idem.—Idem de León.—Idem.	Idem tercero..	750			
Idem.—Idem de Lérida.—Idem.	Idem primero.	1250			
Idem.—Idem de Valencia.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Idem.—Efectos timbrados de esta Corte.	Tercentista.	Premio.		10000	
Idem.—Administración de Loterías de primera clase, núm. 14, en Córdoba.	Administrador	Idem.		6000	
Idem.—Idem de segunda clase, núm. 15, de Crevillente (Alicante).	Idem.	Idem.		2500	
Aduana de Santander.	Escribiente séptimo.	750			
Dirección general de Contribuciones.	Aspirante primero..	1250			
Depositaría Pagaduría Central.	Idem segundo.	1000			
Intervención de Hacienda de Albacete.	Ordenanza	625			
Archivo de Hacienda de Cáceres.	Mozo	625			
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1000			
Administración de Contribuciones de Zaragoza.	Ordenanza	1000			
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1000			
Intervención de Hacienda de Soria.	Ordenanza	625			
Depositaría-Pagaduría de Hacienda de la Coruña.	Aspirante segundo.	1000			
Intervención de Hacienda de Toledo.	Idem.	1000			
Idem de Sevilla.	Idem.	1000			
Idem de Cáceres.	Idem.	1000			
Aduana de Vigo.—Depósito comercial.	Portero..	750			
Intervención de Hacienda de Granada.	Aspirante segundo.	1000			
Idem de Zamora.	Idem.	1000			
Archivo de Hacienda de Alava.	Mozo.	625			
Aduana de Gijón.	Escribiente primero	750			
Idem de Irún..	Mozo de faena.	625			
Dirección general del Tesoro público.	Aspirante segundo..	1000			
	Idem.	1000			
	Idem.	1000			
Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración local.	Idem.	1000			Instrucción primaria con buena letra y ortografía.
	Idem.	1000			
	Idem.	1000			
	Idem.	1000			

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 1652.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial y territorial del año económico de 1884-85 que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos de la zona novena que la constituyen las diputaciones del campo de esta capital, y pueblos del Pinatar, Pacheco y San Javier.

Murcia 18 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroicette.

Número 1652.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MURCIA

Edicto.

Don José García Caballero, recaudador de contribuciones por cuenta de la Hacienda de la 9.ª Zona de la capital, hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de la provincia, se inserta en el *Boletín oficial* el correspondiente anuncio de los días en que ha de verificarse la cobranza del tercer trimestre del corriente año económico, se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito, en cumplimiento de lo que preceptua el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los distritos recaudatorios de esta Zona, en los días que á continuación se expresan.

Pacheco, del 4 al 6 de Febrero:
Pinatar, del 1 al 2.
San Javier, del 3 al 6.
Cañadas de San Pedro, Sucina, Carrascoy y Corvera, del 1 al 3.
Balsicas, Gerónimos y Avilese, Lo Jurado y Los Martínez, del 4 al 6.

Gea y Truyols y Valladolides, del 7 al 8.

Baños y Mendigo y Lobosillo, del 9 al 10 del referido mes de Febrero, desde las horas de las ocho de la mañana á las tres de la tarde, en los sitios oportunos designados al efecto.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, se invita á los mismos á que verifiquen el pago en el plazo señalado y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago. Se advierte también á los contribuyentes que pasado dicho plazo sólo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Marzo en la oficina recaudadora situada en Pacheco, plaza del Ayuntamiento, número 1.

Murcia 18 de Enero de 1889.—El Recaudador, José García.—V.º B.º: El Administrador, Lacroicette.

Número 1652.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CIEZA

Anuncio de cobranza.

Don José Martínez Velasco, Recaudador de contribuciones de la Zona de Cieza.

Hago saber: Que debiendo principiar la cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que está prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, advirtiéndole á los señores contribuyentes, que las horas en que ha de estar abierta la recaudación son seis por lo menos, y los días en que se ha de verificar la cobranza son las que se asignan en cada pueblo á continuación:

Villanueva, el 1 y 2 de Febrero próximo.

Ulea, el 1 y 2.
Ojós, el 3 y 4.
Ricote, el 3, 4 y 5.
Abarán, el 6, 7 y 8.
Blanca, el 6, 7 y 8.
Abanilla, del 10 al 13 inclusive.
Fortuna, del 15 al 18.
Cieza del 20 al 24.

Abarán 14 de Enero de 1889.—El Recaudador, José Martínez Velasco.

Número 1650.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CARAVACA

Don José Gómez Porras, Administrador de la subalterna de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que debiendo dar principio á los trabajos de la formación del apéndice al amillaramiento, base sobre el cual ha de girarse el repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de esta ciudad, para el año económico próximo de 1889 á 1890, se hace preciso que en el término

de treinta días á contar desde esta fecha, se presenten en la oficina de esta Administración, relaciones juradas que demuestren el movimiento que haya sufrido la riqueza, acompañando los documentos legales que justifiquen la traslación advertidos que trascurrido dicho plazo no serán admitidos, parándole el consiguiente perjuicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Caravaca 15 de Enero de 1889.—José Gómez Porras.

Octava sección.

Número 1645.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de Diego Benzal Alcaraz, contra Alfonso Sánchez García, se saca á pública subasta la siguiente.

Una casa de planta baja, terrada, situada en la diputación de San Ginés; término de Cartagena, de dos cuerpos, tres habitaciones, entrada y cocina, con seiscientos noventa y tres metros cuadrados; linda por todos sus vientos terreno del ejecutado; tasada en novecientas noventa y ocho pesetas. . . . 998

El remate tendrá lugar el día once de Febrero próximo, á las once de su mañana en el local de este Juzgado.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación

2.º Los que en ella tomen parte deberán consignar el diez por ciento de aquella cantidad sobre la mesa del Juzgado.

3.º Y que no se hallan corrientes los títulos de la finca de que se trata.

Dado en La Unión á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Para el Domingo 27 del actual á las diez de la mañana, se cita á los socios de la misma al salón del Teatro Romea, con objeto de celebrar Junta general y renovar Consejo y Junta ejecutiva.—El Presidente, A. Hernández.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—El Dulce nombre de Jesús.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Antolín y Agustinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la tarde á las 3, «La Gran Vía» y «El Sr. Gobernador».

Entrada general, 2 reales.

Por la noche á las 8, «El Alcalde interino».—A las 9, «El Gorro Frigio».—A las 10, «Receta contra las suegras».—A las 11, «Los Domingeros».

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA

8 Reales.

DE

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.